

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

VENTA

Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 89

En la Gaceta número 74 fecha 15 del actual se halla publicada la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después, la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados, de modo que vino á conferírseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en industrial y de comercio, en cuyas funciones continúan desde entonces.

Espedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revisió á los

Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administración dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas antes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, en la inteligencia de que nunca, ni por ningún motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos.

Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1865. González Brabo.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º.—La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas es el cumplimiento de la

que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna.

Este revisió á V. S. de onnimodas facultades por lo tocante á los gastos y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con qué cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales sin excederse jamás del límite máximo que se le señala.

Por lo tanto este centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga antes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase á V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios y que sino se incluyen en aquellos no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos de que trata la Real orden de hoy, que debe remitir V. S. en el mes de

Julio de cada año, e té arreglado al modelo n.º 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial, y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente Boletín reproduciendo á continuacion la precitada circular para su mas exacto cumplimiento.

Oviedo 22 de Marzo de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Por Real orden de ayer ha sido delegada en V. S. la facultad de conceder con aplicacion á los presupuestos municipales de 1862 los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas hasta el límite de 20 por 100 en cada una, y para autorizar tambien los arbitrios especiales sobre artículos de la tarifa número 2 de consumos sobre pastos, sobre el uso voluntario de pesas y medidas y cualesquiera otros medios que estén dentro de las disposiciones vigentes, y á que se refiere la Real orden de 28 de Noviembre de 1859 en sus artículos 1.º y 3.º Sin embargo de aquella Real disposicion, que tiende á facilitar el pronto despacho de tan importante servicio, todavia resulta un descubierto en muchísimos presupuestos municipales, por necesitarse en los mayores recursos de los que V. S. puede conceder, teniendo que venir en su consecuencia las propuestas correspondientes á la resolucion de S. M., lo cual ocasiona que en una

época dada, se aglomeren en el centro directivo un crecido número de expedientes de esta clase, para cuyo examen y resolución queda un tiempo sumamente limitado, si los recargos que se concedan han de comprenderse en el repartimiento general, en consonancia con el art. 36 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, pues de lo contrario no podrán aquellos realizarse dentro del año, ya que no se consienten los reparos adicionales.

Dichas consideraciones mueven á esta Direccion general á recomendar á V.S. muy particularmente que la remision de las propuestas que se hallen en el indicado caso, tenga efecto con la debida oportunidad y antes del 1.º de Octubre, como espresamente se previene en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, y á recordar alguna de las prevenciones hechas sobre este punto en circular de esta Direccion de 13 de Setiembre de 1859, para evitar la necesaria devolucion á las provincias de las propuestas mal formadas é incompletas introduciendo ademas algunas ligeras variaciones en el orden hasta ahora seguido, con objeto de facilitar el despacho de los expedientes de esta clase.

Las reglas á que por lo tanto deberá V.S. atenerse en este punto son las siguientes:

1.ª La remision de las mencionadas propuestas se hará de manera que vengan juntas en el mayor número posible y á medida que se hallen con la debida instruccion, bajo un solo oficio acompañadas de una relacion por duplicado segun el adjunto modelo número 1.º Deberá sin embargo remitirse separadamente y con informe de V. S. toda propuesta en que se soliciten arbitrios cuya resolucion corresponda á S. M. ó cuando la propuesta contenga alguna circunstancia particular por la que V. S. crea deber hacerlo así.

2.º Los expedientes de propuesta, constarán:

1.º De un ejemplar del presupuesto en la forma que hubiere sido votado por el Ayuntamiento, al final del cual se espresará la aprobacion de V.S. con las alteraciones que hubiere creído conveniente introducir, presentando con toda claridad el déficit que resulte.

2.º De un certificado (manuscrito) del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ajustándose su redaccion al modelo que se circuló en el pasado año de 1859. Siempre que en dicho acuerdo se propongan arbitrios, bien sobre la tarifa número 2.º de consumos ó bien sobre cualesquiera otros objetos, deberá acompañarse á dicho certificado una relacion detallada de los artículos que

se han de gravar, el tanto en que consista la imposicion, el rendimiento que se calcula y el total general de los productos.

3.º Del informe original que las oficinas de Hacienda hayan evacuado acerca de la propuesta.

4.º De una nota en que aparezcan todos los recargos y arbitrios que en virtud de sus facultades haya V.S. concedido, espresándose el importe de cada uno, el total general, y el descubierto que en su consecuencia resulte por llenar en el presupuesto y en virtud del cual sean necesarios mayores recargos arbitrios ó imposiciones que se pretendan.

3.ª Se suprimen las carpetas con que se han remitido hasta ahora los expedientes de que se trata, pues que por la nueva redaccion dada posteriormente á los presupuestos municipales abrazan estos todos los datos que se necesitaban.

4.º El conocimiento que, en cumplimiento de lo mandado al final del art. 30 de la Real orden de 30 de Julio citada, debe dar ese Gobierno de provincia de todos los recargos y arbitrios que autorice, se hará en adelante por medio de un estado en que consten los pueblos por orden alfabético, conforme al modelo adjunto número 2, el cual deberá hallarse en esta Direccion para el 15 de Enero próximo. Tambien podrá darse en un estado análogo el conocimiento relativo al uso que hayan hecho los Ayuntamientos de la quinta parte, aumentada á los recargos en virtud de concesion de V.S., segun la Real orden de 30 de Junio de 1860.

Resta solo á esta Direccion manifestar á V. S. que incumbiendo siempre á los Ayuntamientos la formacion de las propuestas de arbitrios correspondientes á sus respectivos presupuestos cuando por efecto de las alteraciones que haya V. S. al aprobar alguno de estos, su déficit sea mayor que el que antes presentaba y los recursos propuestos no alcancen á cubrirlo, deberá devolverse al Ayuntamiento para que en un brevisimo plazo acuerde los medios que estime convenientes dentro de los términos legales, á fin de que quede en todo caso nivelado el presupuesto.

Por último esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. que tomará oportunamente cuantas medidas considere acertadas para conseguir que los Alcaldes presenten los presupuestos en la época designada en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio ya citada, y á fin de que pueda desempeñarse este servicio con la exactitud y regularidad que de suyo exige como base principal de la bien entendida administracion de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29 de Mayo de 1861. — El Director general. — Agustin de Alfaro.
— Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NUM 90.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio. — Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 16 del actual, me comunicó la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (q. D. g.) á consulta del Gobernador de la provincia de Murcia se ha servido resolver que en la instruccion y tramitacion de los expedientes de aprovechamiento del esparto en terrenos públicos se observen las disposiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 8 de Setiembre de 1861 para el aprovechamiento de la montañera. De la de S. M. lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Oviedo 24 de Marzo de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de Universidades — Anuncio. — Está vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Jacobo Ollata.

Comisaria de Guerra de la fábrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor Administrativo de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse á remate el transporte desde esta Fábrica á la Escuela práctica de los Carabanchales de un cañon de hierro de 21 centímetros con peso de cinco mil ciento setenta y cinco kilogramos, se anuncia al público para que las personas que quie-

ran interesarse en él puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en estas oficinas, el dia dos de Abril próximo á las doce y media de su mañana: cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria de mi cargo.

Trubia 22 de Marzo de 1865. — Pablo de Capdevile y Delaró.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conduccion desde esta Fábrica á la Escuela práctica de los Carabanchales de un cañon de hierro de 21 centímetros, con peso de cinco mil ciento setenta y cinco kilogramos, se obliga á su cumplimiento por el precio de t..... reales quintal métrico, para lo cual acompaña el documento que se previene en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta del transporte desde esta Fábrica á la Escuela práctica de los Carabanchales de un cañon de hierro de 21 centímetros, con peso de cinco mil ciento setenta y cinco kilogramos, cuyo transporte se efectúa en virtud de orden del Excmo. Sr. Director General de Artilleria de 28 de Enero último.

1.ª Será obligacion del contratista verificar el transporte del referido cañon, desde esta Fábrica al punto de su destino en el término de dos meses ó antes si las nieves del puerto lo permiten: á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del contrato.

2.ª Serán tambien de su cuenta todos los gastos que ocurran en la carga y descarga del mencionado cañon, hasta dejarlo en el punto de su destino.

3.ª Igualmente será responsable de cualquiera pérdida ó desmejora que pueda sufrir el espresado cañon, mientras permanezca á su cuidado, siempre que no sea por robo á mano armada ú otras causas imposibles de evitar, cuyos últimos extremos justificados competentemente, librarán su responsabilidad.

4.ª El precio límite de este transporte, será el de ciento diez reales quintal métrico, y su importe será satisfecho en Madrid, luego que acredite haber hecho la buena y fiel entrega.

5.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones como garantia de compromiso que puedan adquirir, un documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia, el dos por ciento del total importe de este servicio, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855: debiendo servirles de gobierno, que no se admitirán ni se harán constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requi-

sito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada, presentado por el mejor postor será depositado en la Caja de esta Fábrica hasta que dé cumplimiento á este servicio y los demas documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que lo representen, irán revestidas del poder suficiente al efecto que exhibirán a tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable y se les devolverá el poder si no causare efecto su proposición pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta del actor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

7.ª Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios. Verificada esta y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias, en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

8.ª Se procederá igualmente á la apertura de los pliegos cerrados y terminada su lectura, si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas las cuales se harán al tanto por ciento del total importe y así se expresará en los anuncios y no sobre determinados artículos, ni sobre puntos ó provincias en particular, pues bajo este concepto no se admitirá proposición alguna. Cerrada la licitación, el presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entra en en contienda resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.ª El rematante quedará sujeto al fuero de Artillería y demas disposiciones citadas en la Real instrucción de 5 de Junio de 1852.

10.ª Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

Trubia 22 de Marzo de 1863. = Pablo de Capdevile y Delaró.

Intervencion militar de Castilla la Vieja.
Mes de Marzo de 1865.

Relacion de los libramientos que con sus duplicados y borradores se remiten al Comisario de Guerra de la provincia de Oviedo para que despues de identificadas las personas los entreguen á los respectivos interesados y hagan firmar á estos los duplicados y borradores que remitirá á esta oficina para los efectos consiguientes segun dispone el E. S. Director General del Cuerpo en su comunicacion de 20 de Octubre último.

Fechas.	Núm.	Personas á cuyo favor se espiden libramientos.	Reales.	cs.
15 de Marzo de 1865.	273	Manuel Garcia Prida, licenciado	2.000	0
	274	Manuel Arango Rodriguez, id.....	2.000	0
	275	Francisco Castelles Suarez, id.....	2.000	0
	276	Ramon Diaz Requejo, id.....	2.000	0
	277	Francisco Argüelles, padre de José...	715	88
	278	Maria Sanchez, madre de Ramon.....	1.308	22
	279	Angel Alvarez, hermano de Fernando..	2.000	0
	280	Vicente Garcia, padre de Isidoro.....	2.000	0
	281	Juan Rodriguez, padre de Manuel.....	2.000	0
	282	Félix Munsillo, padre de Antonio.....	925	68
	283	Antonio del Valle, padre de Francisco.	2.000	0
Total.....			18.947	78

Segun queda demostrado, ascienden los once libramientos ante relacionados á diez y ocho mil novecientos cuarenta y siete reales, setenta y ocho céntimos.

Valladolid 15 de Marzo de 1865. — Angel G. de la Brena. — Es copia, Manuel Suarez Vigil.

Alcaldía constitucional de Boal.

Hallándose próxima la época en que se debe proceder á la rectificacion de la riqueza imponible con que figuran los contribuyentes en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para la formacion del que ha de regir en el próximo año económico de 1865 á 66, esta corporacion y la junta pericial acordaron proceder á estas operaciones, dentro del término de quince dias contados desde el en que tenga efecto la insercion del anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los hacendados vecinos y forasteros puedan acudir dentro de dicho término á hacer las reclamaciones oportunas.

Ruego á V. S. pues, se sirva disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Boal Marzo 20 de 1865. — Nicolás Rodriguez Trelles.

Alcaldía constitucional de Caso.

Llegada la época de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial correspondiente al año próximo económico, se acordó por el municipio y Junta pericial, dar principio desde hoy á las operaciones que se exigen y que se señala el término de 15 dias para que tanto los vecinos del concejo como los forasteros presenten las relaciones de traspasos, ocurridos desde la última rectificacion, documentadas en forma.

Ruego á V. S. se digna ordenar la insercion de este oficio en el Boletín oficial.

Campo de Caso y Marzo 18 de 1865. — Daniel Lovato.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta.

Que don Pedro Hurét Cura párroco de San Julian de Altura, presentó en dicho Juzgado demanda ordinaria contra don Buenaventura Capará, vecino de Tarrasa, para el pago de 38 pensiones de un censal destinadas á celebrar dos aniversarios y ocho misas rezadas segun escritura de venta otorgada en Tarrasa á 24 de Julio de 1770 por Francisco y José Capará á favor del Rector de aquella Iglesia parroquial y sus sucesores, pidiendo que se le condenara al pago ó demitiese las fincas especialmente hipotecadas á la seguridad del expresado censal.

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento de don Buenaventura Capará, presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, acompañando dos oficios de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Tarrasa, en las que con fechas de Noviembre y Diciembre de 1863, se reclamaba el pago del censal que prestaba al párroco de San Julian de Altura y acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado.

Que estando para sentenciarse el artículo propuesto por el demandado se recibió el requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador, despues de oír á la administracion principal del ramo y al Consejo provincial, para lo cual se fundaba aquella autoridad en las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en el art. 23 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849 y en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y principalmente en que «los Tribunales ordinarios no pueden admitir demandas en que haya interés de la Hacienda pública como los demandantes no acrediten haber acudido inútilmente por la via gubernativa.»

Que el Juez declaró competente, despues de sustanciado el artículo en en atencion á que la cuestión previa y gubernativa solo se exigia para las demandas contra fincas enagenadas por el Estado ó incidencias de subastas ó arrendamientos, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1859 y circular de 29 de Julio del mismo año:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y contra su dictamen, insistió en el requerimiento, fundándose en que la Real orden de 5 de Mayo de 1859 está aclarada por la de 27 de Agosto de 1862, y en que se trata en el presente caso de un censo y no de una carga espiritual, resultando por consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 que en su artículo 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que confía á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año.

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, las de poblacion, los censos, foros los conocidos con el nombre de Carta de gracia y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas a la ley de 1.º de Mayo antes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fun-

dacion, á escepcion de las Capellánias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Visto el art. 3.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando á consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Visto el art. 4.º del mismo convenio que establece la permutacion de la Iglesia por inscripciones intransferibles de la Deuda á 13 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859 que dicta las bases para la redencion y venta de los censos, treudos y foros pertenecientes al Estado y otras cosas muertas de caracter civil, confirmando en cuanto no se oponga á sus prescripciones las leyes de 1.º de Mayo de 1854, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Mayo de 1859.

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1859 y la circular del 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales.

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 5 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto y aunque estén destinados sus réditos á cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales.

Vistas las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy

de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para suscitar cuestion de competencia:

2.º Que por más que se trate en el presente caso de un censo perteneciente al clero, cuyos réditos están detenidos á la celebracion de misas y aniversarios, y por lo tanto comprendidos en las leyes de desamortizacion, segun la citada Real orden de 27 de Agosto de 1862, para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del expresado censo, era necesario que la Hacienda se hallase incautada de él.

3.º Que reclamándose las pensiones de 38 años y estando reconocido por el citado convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada, ni podría estarlo, del censo en cuestion en la fecha en que fué reclamado su pago, por más que el censo sea permutable y redimible ó vendible en su caso, segun las leyes de desamortizacion vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo, si procediere:

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M., y Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado

se ha recibido un exhorto expedido por el Señor Brigadier Comandante general Sub-inspector de artilleria de Castilla la Vieja en causa contra Francisco Rodriguez Cuesta, natural del San Cucufato de Llanera vecino de Trubia, de estado casado, oficio jornalero, de sesenta y cinco años de edad, sobre hurto de un tubo para cubos de bayoneta, perteneciente á la Fábrica de fundicion de Trubia, en cuyo procedimiento se dictó sentencia en diez y seis de Agosto del año último, condenándole á siete meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sugestion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, en las costas y gastos del juicio y prision equivalente caso de insolvencia de estos y declarándole comprendido en el beneficio concedido por Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres abonándole la mitad del tiempo de prision y mandando se consultase dicha determinacion con S. A. el Tribunal supremo de Guerra y Marina, previa citacion y emplazamiento de las partes; y como no haya podido tener efecto la del procesado por ignorarse su paradero se ha dictado el auto que á la letra dice.

Auto.

Las anteriores comunicaciones se unan á la causa de su razon, y resultado de las mismas que se ignora el paradero del procesado Francisco Rodriguez Cuesta, cítese y emplácese por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, para lo cual se libre exhorto al Sr. Juez de primera instancia de dicha Ciudad. Lo mandó y firma el Sr. Comandante general Sub-Inspector de Artilleria de este distrito con acuerdo del Señor asesor sustituto en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miranda.—Juan Solis Liebana.—Pedro de Solis Ramos.

—Aceptado el exhorto y mandado cumplir, se publica á medio de anuncio la sentencia y auto insertos del Juzgado de Artilleria del distrito de Castilla la Vieja, sirviendo de citacion y emplazamiento al procesado para la remesa de la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Dado en Oviedo á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel de la Concha. Por mandado de S. S., José Antonio Diaz.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la Pola de Lena y su partido.

Hago saber: que en el juicio de testamentaria necesaria que se sigue en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, á consecuencia de

la defuncion de don Juan Fernandez Pulgar, vecino que fué del pueblo de la Maderada, feligresia de Muñon Cimero, en este Concejo, ocurrida el dia diez y seis de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, acerde en providencia de siete del actual convocar á todos los interesados y acreedores á la herencia que quedó de dicho Pulgar, á la celebracion de una junta que ha de tener lugar el dia veintisiete del próximo Abril á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este juzgado, con el objeto de proceder al nombramiento de un Administrador para la custodia y conservacion del caudal hereditario; con apercibimiento que á los que no concurrieren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de la Pola de Lena á catorce de Marzo mil ochocientos sesenta y cinco.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Juan Bernaldo de Quirós.

PARTE NO OFICIAL.

SE VENDEN A VOLUNTAD DE su dueño diferentes terrenos que radican en los concejos de Siero y Sarriego, y producen de renta anual treinta fanegas de escanda y trigo. La persona que quiera adquirirlas puede dirigirse á don Juan F. Fernandez Turueño, en Gijon, que tiene poder para hacer la venta.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa compuesta de un piso, lugar, cuadras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Berron, parroquia de San Martin de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labrantio y matas de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Berron.

Depósito de ataúdes.

Calle de Isabel II, núm. 22, GIJON.

Hay surtido de varias formas y tamaños, á los precios siguientes:

En blanco ó sean preparados para cubrir, á 30 y 36 reales caja.

Segun la forma, pintados de negro, con franjas blancas, á 38 y 44.

Cubiertos de bayeta, á 70, 76, 82, 88 y 95, segun la clase y adornos de estas.

Para niños los hay desde 10 reales caja en adelante.

Además se hacen del mayor lujo á precios arreglados.

Don Máximo Sanchez Prados, vende inmediato á la iglesia de Mieres una panera de 30 piés largo y 20 ancho, en buen estado de conservacion.

Imp. de Solis.